

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-16/2018.

**ACTORA:** MARGARITA ESTER ZAVALA  
GÓMEZ DEL CAMPO.<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>.

**PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO.

**SECRETARIOS:** ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY Y RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ.

Ciudad de México, enero veinticuatro de dos mil dieciocho.

En el presente medio de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** confirmar el acto controvertido, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

**ANTECEDENTES**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por las partes, se advierten los hechos siguientes:<sup>3</sup>

**1. Acuerdo INE/CG387/2017.**<sup>4</sup> Aprobado en sesión de

<sup>1</sup> En adelante *la actora o la recurrente*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *INE*.

<sup>3</sup> Las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Confirmados por sentencia SUP-JDC-841/2017 y acumulados, de septiembre veinticinco de dos mil diecisiete.

## **SUP-JDC-16/2018**

veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por el cual el Consejo General del INE emitió *LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018*.<sup>5</sup>

**2. Inicio del proceso electoral federal 2018.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, para la elección de Presidente de la República, así como senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión.

**3. SUP-JDC-841/2017 y acumulados.** Por sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior confirmó los lineamientos descritos en el punto 1 anterior.

**4. Manifestación de intención.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, la actora presentó su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a la presidencia de la república, y en su oportunidad, el INE le otorgó la constancia correspondiente.

**5. Modificaciones al acuerdo INE/CG387/2017.** Por acuerdos INE/CG455/2017 e INE/CG514/2017, de siete de octubre y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, el Consejo General del INE modificó la fecha límite para que

---

<sup>5</sup> En adelante *los lineamientos*.

los aspirantes a una candidatura independiente recabaran los apoyos ciudadanos necesarios para tal efecto. Así, las fechas en cuestión fueron adaptadas para quedar como sigue:

Cargo	Fechas límites para recabar apoyo ciudadano		
	INE/CG387/2017	INE/CG455/2017	INE/CG514/2017
Presidenta o Presidente	6 de febrero de 2018	12 de febrero de 2018	19 de febrero de 2018
Senadora o Senador	8 de enero de 2018	14 de enero de 2018	21 de enero de 2018
Diputada o Diputado	4 de diciembre de 2017	10 de diciembre de 2017	17 de diciembre de 2017

**6. Correo electrónico.** Por correo electrónico<sup>6</sup> el INE comunicó el lanzamiento de la actualización de la aplicación para la captación de apoyos ciudadanos de los aspirantes a la obtención de una candidatura independiente a algún cargo de elección popular. El correo en cuestión es del tenor siguiente:

**From:** "Apoyo Ciudadano" [apoyo.ciudadano@ine.mx](mailto:apoyo.ciudadano@ine.mx)  
**Subject:** Actualización de Versión de Aplicación Móvil  
**Date:** January 11, 2018 at 5:03:06 AM CST  
**To:** <crodriguezperaza@gmail.com>  
**Cc:** [apoyo.ciudadano@ine.mx](mailto:apoyo.ciudadano@ine.mx)

**Estimado(a) auxiliar/gestor para el Aspirante a Candidatura Independiente Presente**

Por este medio, me permito informarle que el Instituto Nacional Electoral pone a su disposición **la versión 2.2 de la Aplicación Móvil** para la captación de Apoyo Ciudadano para los aspirantes a alguna Candidatura Independiente, la cual puede descargarse en las tiendas comerciales de aplicaciones móviles (*Apple Store* y *Play Store*) a partir de esta fecha.

Esta versión contempla mejoras para optimizar el uso de la aplicación móvil y en aras de asegurar la continuidad de las actividades de captación de apoyo ciudadano, entre las que destacan:

<sup>6</sup> El correo está fechado el once de enero; sin embargo, la recurrente sostiene que el mismo se recibió el día diez del mismo mes.

## SUP-JDC-16/2018

- Sincronización automática de la información de los Auxiliares registrados en el dispositivo móvil, así como la actualización de las fechas de conclusión de los periodos para la captación que considera la prórroga otorgada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE/CG514/2017).
- Incremento del número de modelos de dispositivos móviles (celulares y tabletas electrónicas) con los que la App puede operar.
- Fortalecimiento de elementos de seguridad en el manejo de la información.

**A partir del sábado 13 de enero de 2018 a las 23:59, únicamente se podrán enviar los apoyos ciudadanos captados a través de la versión 2.2 de la App.** Por esta razón, es de vital importancia que Usted y sus Auxiliares actualicen la aplicación utilizada en el dispositivo móvil a la brevedad posible.

Cabe señalar que **los apoyos ya captados y almacenados en el dispositivo móvil deberán ser enviados antes de actualizar** la aplicación por la nueva versión.

Esta información también será difundida por el Instituto, a través del portal de Internet, redes sociales y correo electrónico al Aspirante a Candidatura Independiente que Usted apoya.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, estamos a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Si usted no es el destinatario del presente correo, por ningún motivo debe revelar su contenido, copiarlo, distribuirlo o utilizarlo. Asimismo, deberá informarlo al emisor. La información contenida en el presente correo electrónico, incluye datos personales de los ciudadanos, clasificados como CONFIDENCIALES, en términos del artículo 126, párrafos 3 y 4 de la LEGIPE, y los artículos 2, 12, 32, 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser utilizada exclusivamente para los efectos señalados en la LEGIPE y en la normatividad aplicable.

[El texto en negrita y subrayado es del documento.]

**7. SUP-JDC-16/2018.** Por demanda presentada el doce de enero ante el INE, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la comunicación descrita en el punto anterior, ya que a su parecer afecta su derecho político a ser votada, en su calidad de aspirante a la

candidatura independiente al cargo de Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

El asunto se recibió en esta Sala Superior el dieciséis de enero, fecha en la cual se registró y turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Por oficios INE/DJ/DIR/SA/1533/2018 e INE/DJ/DIR/SA/1536/2018, presentados los días veintidós y veintitrés de enero, respectivamente, el INE expuso diversas manifestaciones en alcance a su informe circunstanciado, relacionadas con la materia del asunto.

El veintitrés de enero, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia, tuvo por recibida diversa documentación, y ordenó dar vista a la parte actora con copia certificada de los oficios descritos en el párrafo anterior.

En su oportunidad, se tuvo por desahogada la vista, se admitió el asunto, se cerró el periodo de instrucción, y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación,<sup>7</sup> al tratarse de un

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante la “Ley de Medios”—.

juicio ciudadano promovido en contra de actos del INE que presuntamente afectan el derecho a ser votada de la recurrente, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente a la presidencia de la República Mexicana.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable.** Para estar en posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, es importante destacar que, de las manifestaciones expresadas por la actora, así como del contenido del informe circunstanciado y las pruebas que obran en autos, se tendrá como acto reclamado el señalado destacadamente por la recurrente en su demanda, y como responsable al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de la determinación que se notifica vía electrónica por la cual se instrumentó la nueva versión de la aplicación móvil que lanzó el INE para que los aspirantes a una candidatura independiente pudieran recabar el apoyo ciudadano necesario para obtener tal postulación, y porque a juicio de la recurrente, dicho comunicado afecta su derecho a ser votada, cuestión que debe dilucidarse en el fondo.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** El juicio es procedente, dado que se encuentran colmados los presupuestos procesales respectivos y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, según se expone enseguida.

- a) **Forma.** Satisface los requisitos formales exigidos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el escrito de impugnación constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, identifica el acto reclamado y señala la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios, ya que la actora refiere que el mismo fue emitido el diez de enero, mientras que la demanda se presentó dos días después, esto es, el día doce del mismo mes y año.
- c) **Legitimación y personería.** Se da por cumplido, ya que la actora comparece por conducto de su representante legal, lo que para esta Sala Superior constituye un hecho notorio, ya que consta agregado al expediente del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1164/2017, el oficio INE/SCG/3462/2017, por el cual, el Secretario Ejecutivo del INE informa que Fernando Poo Mayo se encuentra acreditado ante dicha autoridad con el carácter que se ostenta.
- d) **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, ya que el acto reclamado le genera perjuicio al transgredir su derecho político-electoral de ser votada.

- e) **Definitividad.** El acto reclamado es definitivo y firme, ya que no se advierte que resulte procedente algún medio de impugnación antes de acudir en esta vía.

**CUARTO. Estudio del fondo del asunto.** Por cuestión de método, se analizarán en primer término los señalamientos relativos a evidenciar la ilicitud de la notificación vía correo electrónico, para después abordar el estudio de aquellos dirigidos a controvertir la presunta modificación a los lineamientos emitidos por acuerdo INE/CG387/2017, así como la consecuente vulneración al derecho político-electoral de la recurrente.

**Notificación vía electrónica.**

En primer término, sostiene que la notificación que fue realizada a su representada vía correo electrónico, contraviene lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa y no obstante que en la legislación aplicable<sup>8</sup> no se prevé el envío de correos electrónicos para efectos de notificaciones, debe atenderse de manera comparativa lo dispuesto en los artículos 9, numeral 4, 26, numeral 3 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante *LEGIPE*.

<sup>9</sup> **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Hacer constar el nombre del actor;
  - b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;



Lo anterior, porque, no obstante que, desde su punto de vista, no resultan aplicables al caso concreto, sí robustecen los requisitos legales para que puedan surtir los efectos legales conducentes.

Por otra parte, afirma que el correo electrónico enviado a los auxiliares registrados, no satisface los requisitos mínimos para generar certeza respecto a la recepción y lectura de su contenido, por lo que, resulta inconcuso que la autoridad responsable no respetó las formalidades esenciales del procedimiento.

Esta Sala Superior, estima que resultan **inoperantes** los sintetizados argumentos, según se expondrá a continuación.

Previamente, es dable precisar que, conforme a la doctrina, esta Sala Superior ha sostenido<sup>10</sup> que la notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como

---

(...)

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

**Artículo 26**

(...)

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

**Artículo 29**

(...)

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

<sup>10</sup> Expediente SUP-RAP-19/2016

## SUP-JDC-16/2018

interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal.

De conformidad con el maestro Cipriano Gómez Lara, es el término que identifica a "*...todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente.*"<sup>11</sup>

La notificación puede llevarse a cabo de diversas maneras: en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente que demuestran que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal o administrativo, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

La notificación de que se habla, constituye un acto solemne en virtud del cual, la autoridad competente salvaguarda la garantía de audiencia de los sujetos interesados.

Dicha garantía constituye un elemento esencial de todo acto o procedimiento, de tal forma que la legislación aplicable establece en forma reiterada que todo error, omisión o determinación conducente, debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a

---

<sup>11</sup> Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, editorial HARLA, p. 270.

efecto de que se encuentren en aptitud y posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, realicen los actos atinentes para subsanarlos.

Así, puede concluirse que la finalidad de la notificación es hacer del conocimiento de la parte interesada el contenido de todas aquellas determinaciones emitidas por la autoridad.

En la especie, analizadas las constancias que integran las actuaciones del juicio que se resuelve, como ya se dijo anteriormente, el acto de molestia se hace consistir en el correo electrónico enviado el diez de enero actual a todos los auxiliares y/o gestores encargados de recabar el apoyo ciudadano para los aspirantes a una candidatura independiente.

Asimismo, consta que la demanda que originó el sumario en que se actúa, se presentó el doce de enero indicado ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral; es decir, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

De lo reseñado, es dable afirmar que el envío del correo electrónico a la cuenta [crodriguezperaza@gmail.com](mailto:crodriguezperaza@gmail.com) cumplió su cometido, esto es, hacer del conocimiento de la parte actora la determinación del INE, en cuanto a informarle que la captación del apoyo ciudadano sería a través de la versión 2.2 de la Aplicación Móvil, de donde se

## **SUP-JDC-16/2018**

concluye que no se le dejó en estado de indefensión, sobre todo porque en la propia demanda también formula agravios tendentes a controvertir el contenido de la determinación enviada a través de la referida comunicación electrónica, lo que presupone el conocimiento previo, sin que haya manifestación en contrario.

En resumen, el hecho de que, desde la perspectiva de la parte actora, la notificación por correo electrónico que le fue realizada no cumplió con los parámetros legales, tal circunstancia no conduce necesariamente a declarar su nulidad, puesto que, se insiste, del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que el notificado tuvo conocimiento oportuno y adecuado de la determinación administrativa, pues con ello se logró el objetivo primordial de la notificación que es darle a conocer la resolución de la autoridad.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, la autoridad señalada como responsable envió copia certificada del escrito de aceptación de notificación vía correo electrónico que presentó la aspirante Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ante el Presidente del Consejo del INE, la cual merece fuerza probatoria plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, de donde se sigue que externó su consentimiento para recibir notificaciones por ese conducto, conforme a lo

señalado en el inciso b)<sup>12</sup> de la Convocatoria a las Ciudadanas y los Ciudadanos con Interés en Postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, emitida el once de septiembre de dos mil diecisiete,<sup>13</sup> de ahí lo inoperante de sus alegaciones.

### **Modificación de los lineamientos.**

En otro tema, para esta Sala Superior son ineficaces los agravios por los que la recurrente manifiesta que el INE modificó los lineamientos para validar el apoyo ciudadano, sin fundarlo ni motivarlo, limitándose a informar de su emisión mediante correo electrónico; y que con dicha modificación, se transgredió su derecho a ser votada.

En principio, cabe señalar que la recurrente parte de una premisa equivocada al sostener que, con el lanzamiento de la nueva versión de la aplicación, la 2.2, la responsable

<sup>12</sup> b) La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones;
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
- **Carta firmada por la o el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación.**
- Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la presente convocatoria.

<sup>13</sup> Visible en la liga <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/DEPPP-CI-Convocatoria.pdf>

## **SUP-JDC-16/2018**

modificó los lineamientos.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que el INE nunca modificó los lineamientos en cuestión, sino que únicamente se limitó a instrumentar una nueva versión de la aplicación que ya se venía utilizando por los aspirantes, para la búsqueda, captura y envío del apoyo ciudadano necesario para obtener la postulación pretendida, en los términos y para los efectos precisados en los lineamientos.

Al respecto, es pertinente precisar que la emisión de la aplicación no constituye un acto de autoridad en sentido estricto; en consecuencia, el INE no está obligado a fundar y motivar el lanzamiento de la nueva versión de dicho aplicativo informático, puesto que, como tal, no constituye un acto de molestia en términos de lo señalado en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental.

En todo caso, la implementación y emisión de la nueva versión de la aplicación constituye una decisión interna que, entre otros aspectos, busca facilitar las labores desempeñadas por los auxiliares y/o gestores que coadyuvan con la búsqueda de los apoyos ciudadanos a los aspirantes a una candidatura independiente.

Lo anterior se hace aún más patente a partir de lo señalado por el INE tanto en su informe circunstanciado como en los recursos enviados en alcance al mismo, pues de manera clara se advierte que la actualización se implementó ante la

necesidad de ajustar los plazos para recabar apoyo ciudadano para los cargos a la presidencia y senadurías, que fueron modificados mediante acuerdo INE/CG514/2017, y que para el caso de que se continuara utilizando la versión anterior de la aplicación —*la 2.0*—, ello no generaba impedimento o afectación en la captación de apoyos ciudadanos, pues los mismos quedaban registrados y almacenados en los dispositivos móviles, y al ejecutar la actualización, se preservan en su totalidad, siendo enviados de manera automática con la nueva versión, según podría corroborarse con la estadística de capturas transmitidas por cada uno de los auxiliares que utilizan la aplicación móvil.

Ahora bien, en cuanto al resto de los alegatos de la actora, por los que pretende evidenciar una supuesta afectación a su derecho político-electoral de ser votada, esta Sala Superior advierte que son igualmente ineficaces para alcanzar su pretensión.

Lo anterior es así, porque omitió expresar la manera en la cual el lanzamiento de la versión 2.2 de la aplicación para captar apoyo ciudadano afecta sus prerrogativas ciudadanas, pues no hay algún señalamiento por el que señale que a partir de su implementación le fue impedida la captura o el envío de los apoyos necesarios para obtener la candidatura independiente a la que aspira, siendo que en el caso, era necesario que ella expresara las razones por las cuales, el acto de autoridad que combate, le restringió o impidió el libre ejercicio de ese derecho ciudadano, para

**SUP-JDC-16/2018**

efecto de poder proveer la reparación respectiva.

En efecto, para la eficacia de sus agravios, era necesario que la recurrente expresara la lesión o el daño que le causa el acto que controvierte, para lo cual habría sido suficiente que indicara, por ejemplo, que a partir del lanzamiento e implementación de la versión 2.2 de la aplicación móvil, se haya negado a sus auxiliares y/o gestores la captura y envío de los apoyos, o cualquier otro hecho a partir del cual se evidenciara la lesión a su esfera jurídica de derechos como aspirante a una candidatura independiente.

Distinto a ello, la recurrente sólo se limita a hacer señalamientos generales y abstractos, sin que de su escrito de demanda se advierte la manera en que se actualizan los supuestos perjuicios a que se refiere, y explicar las consecuencias nocivas que ello le produjo o puede generar, ni mucho menos aporta pruebas con las que acredite su dicho, tal como lo mandata el artículo 15 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, ante lo ineficaz de los planteamientos de la recurrente para alcanzar su pretensión, esta Sala Superior

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se CONFIRMA el acto controvertido.



**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-16/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO